

# GACETA DE MADRID.

SABADO 30 DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### PORTUGAL.

Lisboa 25 de Noviembre.

El día 18 se verificó la segunda junta preparatoria para la legislatura ordinaria de 1823, y el día 20 la tercera, en la cual se hizo la elección de presidente y vice-presidente; habiendo salido electos los señores Josef Joaquín Ferreira de Moura y el Sr. Margiochi; y después de haber asistido á la función de iglesia, y hecho el juramento correspondiente, quedaron instaladas las Cortes.

— El día 19 entre diez y once de la noche falleció en esta ciudad el Sr. Manuel Fernandez Tomas, ex-diputado de las Cortes constituyentes, á los 51 años de edad. Este patriota, siempre benemérito, tanto en la guerra de la independencia nacional como en nuestra gloriosa regeneración, acabó sus días rodeado de sus amigos, y dejando la mas grata memoria entre todos sus conciudadanos. Fues uno de nuestros magistrados mas instruidos, como lo manifiestan sus obras, y lo prueba su *Repertorio das leyes extravagantes* (dos volúmenes en folio), y un acérrimo propagador de los principios liberales.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 29 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está mas molestanda de las convulsiones.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del dia 29.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la D'putacion permanente, en el que manifestaba que por acuerdo de esta pasaba á las Cortes el acta de eleccion del Sr. diputado por la provincia de S. Sebastian Don Josef Joaquín de Garmendia.

Continuó la discusion del dictamen de la comision especial sobre el indulto concedido por los brigadieres Palarea y Plasencia.

El Sr. Falcó: Sin repetir lo que ya se ha dicho en esta delicadísima discusion, hablaré sobre el hecho memorable que ha ocasionado este dictamen. Este hecho está principalmente consignado en el artículo 1.º, por el que se propone que las Cortes autorice al Gobierno para que pueda llevar á debido cumplimiento la Real orden de 21 de Agosto, es decir, que se le autorice para que lleve á efecto las promesas que los brigadieres Palarea y Plasencia hicieron á los guardias rebeldes, reducidas á que se les perdonaria la vida siempre que se rindiesen; pero sin que se entendiera esta gracia de un modo absoluto. No trataré yo de probar si aquellos gefes estaban ó no autorizados para hacer estas promesas; lo que sé es que en el expediente no consta semejante autorizacion, ni tampoco podian tenerla si recordamos los antecedentes de la tarde del 7 de Julio, la posicion no menos hostil qua criminal de los guardias que se fugaron, y las promesas que se les hicieron para que se entregasen.

El resultado fue que se rindieron los guardias sublevados; con esta rendicion no solo se economizó la sangre española; no solo se evitó que se engrosasen las hordas de facciosos, sino que hoy dia vemos á muchos de estos rebeldes arrepentidos de su error, y dispuestos por tanto á sostener la libertad. Pero supuesto que el objeto del dictamen es principalmente el de informar sobre la capitulacion de los mencionados gefes, paso á examinar aquel bajo este punto de vista, para lo cual analizaré los tres puntos siguientes, en los cuales está envuelto: 1.º ¿Puede el Gobierno hacer por sí lo que pide y reclama de las Cortes? 2.º ¿Las Cortes pueden entender en el negocio de que se trata, y autorizar al Gobierno para llevar á efecto lo tratado? y 3.º ¿Llena perfectamente el dictamen de la comision segun está concebido la medida que ha ocasionado la discusion presente?

Con respecto á la primera cuestion que he propuesto recordaré la facultad 13 del Rey, art. 171 de la Constitucion, por la cual puede el Rey indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes; mas como estas leyes sean anteriores ó posteriores á la Constitucion, es preciso examinar si en alguna de ellas se encuentra algo que restrinja la facultad en orden á determinados delitos. Varias leyes de Partida se han leído estos dias, queriendo manifestar con esto que el Rey no puede indultar tratándose de ciertos delitos; pero yo no veo en ellas otra cosa mas que el derecho que tiene el Rey para indultar siempre que manifiestamente no se dé lugar á ninguna sorpresa, la cual por lo general excluye cierta clase de delitos, fuera de cuyo caso el Rey puede segun ellas indultar á los delinquentes.

Estas leyes estan hoy dia vigentes si no se han derogado por otras posteriores; y existe alguna ley que en efecto las haya derogado hasta ahora ninguna hay: el art. 34 de la ley de 17 de Abril de 1821 no toca en esta parte la autoridad Real, pues solamente limita á la jurisdiccion ordinaria la sustanciacion de las causas; de manera que no hay ley ni anterior ni posterior á la publicacion de la ley fundamental que limite al Rey esta facultad de indultar: si estuviese ya vigente el código penal seria otra cosa, porque en él los indultos no se extienden á los que atentan contra el sistema y otros delitos. Resulta de lo dicho que si se tratase de un indulto verdaderamente tal, no hay duda que el Rey podria concedérselo; pero no se trata aqui de indultos; este se concede á personas que tienen causas determinadas, y recae siempre después de la sentencia: lo que aqui se trata es de una transacion hecha en el campo de batalla con soldados que tienen las armas en la mano, con quienes las leyes no permiten transigir; y de consiguiente no alcanzando las facultades del Gobierno para resolver sobre el particular, es atribucion de las Cortes el resolver sobre el, y esta proposicion me lleva á analizar la segunda cuestion que he propuesto.

Con respecto á esta nadie podrá negar que solo las Cortes pueden acordar una amnistía, que es el verdadero caso de que se trata, y que á mi entender no es otra cosa que una contra ley. (Permítame esta expresion.) Para esto es preciso derogar todas las leyes que previenen no transija con los enemigos de la patria que se hallan con las armas en la mano; ¿y quien puede derogar las leyes? Solo las Cortes, y de consiguiente á estas pertenece el conocer en este asunto. La tercera cuestion que he tratado, reducida á si el dictamen llena su objeto, diré que á mi entender no lo llena cumplidamente: segun él debe llevarse á efecto la Real orden de 21 de Agosto, en la que se hace alguna excepcion en favor de los agraciados que de los exceptuados: la palabra se dio á todos, y por todos se comprometió el honor militar, y de consiguiente el hacer distinciones ni es político ni conveniente. En este concepto aprobé el dictamen; pero no puedo menos de desaprobarle con respecto á lo que prescribe el art. 1.º, porque creo justo que la palabra del brigadier Palarea sea extensiva á todos aquellos á quienes la dio.

Discutido este asunto suficientemente, se declaró no haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen de la comision, acordándose en seguida que volviese á ella.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Código de procedimientos, acerca del expediente remitido por el Gobierno, á consecuencia del reglamento propuesto por la auencia de Castilla la Nueva, relativo á los derechos que deben exigirse en la ejecucion de las sentencias de pena capital.

Se declaró primera lectura la que se hizo de dos proposiciones del Sr. Buay, reducidas á que las Cortes deciden que el brigadier Palarea merezca la gratitud de la patria por la capitulacion que hizo con los guardias rebeldes en la casa de Campo en la noche del 7 de Julio, y que se lleve á efecto dicha capitulacion.

Continuó la discusion de la ordenanza militar.

La comision pidió se suspendiese la discusion de los artículos restantes del cap. 21, y así se acordó.

### CAPITULO XXII.

#### De la defensa de las plazas.

Art. 1.º «La defensa de una plaza es de las mejores ocasiones que pueden presentarse á un oficial para distinguirse. Al encargarse de comision tan honrosa no olvidará jamas es el ámbito de la consagracion de un punto que debe sostener á todo trance para su gloria y bien de su patria.»

Quedó aprobado, sustituyendo á la palabra *arbitrio* la palabra *responsable*.

Art. 2.º «Toda plaza de guerra, tanto con respecto al servicio que en ellas se haga como á su gobierno interior, se considerará bajo tres estados diferentes, á saber, en el de paz, en el de guerra, ó en el de sitio.» Aprobado.

Art. 3.º «El estado de paz es aquel en que la plaza no se halla constituida en estado de guerra ó de sitio por orden del Gobierno, ó por efecto de las circunstancias que se expresaran en los artículos siguientes.» Aprobado.

Art. 4.º «El estado de guerra lo constituirá cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º En tiempo de guerra cuando por efecto de una batalla ó de una acción de guerra se halla situada en primera línea de la batalla, ó de un cuartel de operaciones de guerra de las plazas, campos y posiciones de línea, ó en cualquier tiempo cuando se ven en batalla trabados, ó cuando se hallan ó desguarnecidas por algún modo, hallándose situada en la línea de batalla.

ta en primera línea: 3.<sup>a</sup> cuando se formen reuniones ilegales de gente armada en un radio de 30 leguas; y 4.<sup>a</sup> cuando el Gobierno lo tuviese por conveniente declararlo."

Después de una corta discusión se mandó volver á la comision á propuesta de los individuos de la misma.

Art. 5.<sup>o</sup> "El estado de sitio se determina por orden del Gobierno en caso urgente, ó cuando la plaza se halle embestida, ó sea atacada á viva fuerza, ó en el caso de que se tema una sorpresa, sedición interior, ó que se formen reuniones de gente armada sin conocimiento de las autoridades en el radio de embestidura; y en el caso de que la plaza sea atacada regularmente, no cesará el estado de sitio hasta que los trabajos del enemigo hayan sido destruidos, y puestas las brechas en estado de defensa."

A consecuencia de las observaciones hechas por algunos Sres. diputados se redactó el encabezamiento del artículo en estos términos:

"El estado de sitio se determina por orden del Gobierno, ó cuando la plaza se halle embestida &c." Se votó el artículo así modificado por partes: se aprobó la primera hasta las palabras *á viva fuerza*; la segunda hasta las palabras *en el radio de embestidura* no se aprobó por 60 votos contra 40; la tercera hasta las palabras *hayan sido destruidos* quedó aprobada, y la cuarta restante desaprobada.

En seguida se leyó el art. 6.<sup>o</sup>; y habiendo manifestado el Sr. Galiano que tenía este artículo tanto enlace con otros que debían considerarse como la base, y principalmente con el 4.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, que no se podía votar antes del 4.<sup>o</sup>, convino la comision en suspenderle.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 7.<sup>o</sup> "La autoridad civil en toda plaza en estado de guerra acordará con el gobernador ó comandante superior los medios de reunir los recursos para la subsistencia de los habitantes y de la milicia nacional local, y los recursos que el país proporcione para los trabajos de defensa, y para atender á las necesidades de la guarnicion.

Art. 8.<sup>o</sup> "Los carpinteros, albañiles, herreros y otros operarios, que en las plazas en estado de guerra pueden servir para apagar los incendios, se reunirán en compañías, escuadras ó cuadrillas á las órdenes del que ellas eligieren; y en caso de sitio ó de bombardeo á las órdenes del gobernador ó comandante militar, quien arreglará el servicio que hayan de hacer con aquel objeto."

Art. 9.<sup>o</sup> "En toda plaza en estado de guerra por orden del Gobierno, ó porque el enemigo se acerque á menos de 18 leguas de ella, su gobernador ó comandante superior se halla desde aquel instante con las facultades necesarias, y sin esperar el estado de sitio: 1.<sup>o</sup> para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y las personas sospechosas: 2.<sup>o</sup> para hacer entrar en la plaza ó impedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos, y los ganados y comestibles: 3.<sup>o</sup> para hacer destruir por la guarnicion y milicia nacional local todo lo que pueda estorbar la circulacion en lo interior del recinto de las tropas y artillería, y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos al enemigo, y abreviar sus trabajos ofensivos.

El Sr. Saavedra: Reviste la comision por este artículo á los gobernadores de las plazas de unas facultades, por las que se abre un campo á la arbitrariedad.

Dices en el artículo que pueda el gobernador de la plaza echar fuera de ella á las bocas inútiles, impedir que se salgan los trabajadores, y hacer destruir todo lo que pueda servir de guarida á los enemigos en el exterior de la plaza, cuando está llegue á 18 leguas de distancia de ella. Yo no creo que porque se acerque el enemigo á esta distancia de la plaza hayan de darse tales facultades al gobernador de ella, pues puede pasar el enemigo á esta distancia para ir á tomar posicion en otro punto, ó con otro objeto distinto del de apoderarse de la plaza; y no son desconocidos los daños y perjuicios que pueden causar á los habitantes de la plaza las providencias que tome el gobernador; así que, yo quisiera que la comision retirase este artículo, y lo redactase de nuevo, proponiendo en él reglas fijas para que los gobernadores de las plazas no puedan tomar tales providencias sino cuando sepan de un modo positivo que la plaza va á ser atacada, á fin de que no puedan obrar con arbitrariedad en este punto.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Si alguna falta tiene este artículo es el que fija una distancia tan limitada; y yo pregunto al Sr. preopinante, ¿en 32 horas, que es lo mas que puede tardar un ejército en andar 18 leguas, qué operaciones se pueden ejecutar para despejar una plaza y ponerla en estado de defensa? Acaso las mas precisas no se podrán tomar. Yo bien sé que es muy duro el destruir su propiedad á un vecino de una plaza, echar fuera de ella las bocas inútiles, y detener á los operarios que quieran salirse de ella; pero si las plazas se han de defender es preciso que se tomen tales providencias, y no solo cuando el enemigo se halle á 18 leguas de distancia, sino tambien cuando el gobernador tenga noticias positivas de que la plaza va á ser atacada, desde aquel momento debe tratar de despejar la plaza. Todo el mundo quiere que no se le incomode; pero todo el mundo quiere tambien que se le defienda; y ademas de que si no se previniese lo que dice el artículo, el día que se abriese un juicio á un gobernador de una plaza por no haberla defendido como debía, no se le podría hacer cargo ninguno, pues se escudaría con los estrechos límites que le fijaba su ordenanza; así que, el artículo está bien redactado.

El Sr. Ganano: Los argumentos del Sr. preopinante son de aquellos que tienen los lógicos que por probar demasiado no prueban nada, y seguramente no probamos mas sino que el que viva en una plaza no puede contar con sus propiedades, y que estas plazas no deben ser mas que unas ciudades donde no haya moradores. Yo quisiera pues que

la comision viese el modo de conciliar las duras leyes de la guerra con el bienestar de los habitantes de las plazas.

El Sr. Infante: Si en cuestiones como estas se ha de atender á razones de conveniencia y de política, ningun artículo de este capítulo podría aprobarse; pero el mal está en que haya ejércitos, y en que haya plazas, y necesidad de ponerlas en un estado de defensa; y ninguna cosa mas justa ni mas conforme á razon que el que se tomen medidas de esta especie, si se quiere que se conserven las plazas fuertes.

Ha hecho un argumento el Sr. Saavedra, á saber, que el hallarse un ejército enemigo á 18 leguas de distancia de una plaza no prueba el que se dirija sobre ella; pero yo diré á S. S. que ningun ejército que va á atacar ó sitiarse una plaza manda recado al gobernador de ella, avisándole que la va á sitiar; no señores, el ejército que va á atacar una plaza ya hace un movimiento en este sentido; ya otro en estotro: ya fija en este ó en el otro punto su campamento &c. hasta que embeste la plaza; y si el gobernador no toma de antemano las medidas necesarias, la plaza no podrá defenderse. Si este artículo no se aprobase, la comision se veria en la precision de retirar todos aquellos en que se prescriben las terribles responsabilidades de los gobernadores de las plazas.

Todos los Sres. militares saben muy bien cuanto se ha escrito sobre este punto por los autores militares; y el célebre Carnot decia que ni aun se debia labrar en el radio de embestidura de una plaza fuerte: por todo lo cual la comision cree haber contestado ya á las objeciones que se han hecho al artículo.

El Sr. Oliver: No hay duda en que las medidas relativas á la guerra deben ser violentas, y que cuando el bien general de la sociedad las exige el individuo particular debe sufrir la dureza de ellas; pero tres cosas propone la comision, á saber, que se impida la salida á los operarios, que se echen fuera de la plaza las bocas inútiles, y que se destruyan todas las casas y demas objetos que puedan servir de abrigo á los enemigos, y que se encuentren en el radio de embestidura de la plaza. Yo invirtiendo el orden empezaré impugnando este último punto, y diré que si hallándose el ejército enemigo á 18 leguas de distancia de la plaza no se pueden destruir estos edificios, como lo creo, en el tiempo que pueda tardar el enemigo en embestir á la plaza, tampoco se podrá aun cuando se halle á mucha mayor distancia.

En cuanto al segundo punto digo que podrán echarse fuera de la plaza las bocas inútiles, aunque sea una hora antes de acercarse el enemigo; y lo mismo digo respecto de los operarios á quienes se les puede impedir la salida de la plaza poco antes de atacar el enemigo; así que no me parece admisible el artículo que se discute.

El Sr. Valdés (D. Cayetano). Si las Cortes me lo permiten contestaré al Sr. preopinante.

Dice S. S. que una hora antes de acercarse el enemigo á la plaza puede detenerse la salida á los operarios; pero tenga presente S. S. que cuando un ejército se acerca á una plaza son poquíssimas las personas que no tienen miedo de verse envueltas en todos los horrores de un sitio; y por consiguiente seria muy regular que el gobernador de la plaza se quedase sin un operario si aguardase á que el enemigo se acercase para impedirles la salida, porque todos huirian antes de que se pusiese el sitio.

Ha dicho tambien el Sr. preopinante que una hora antes de atacar el enemigo podian echarse fuera de la plaza todas las bocas inútiles; pero es bien claro que el ejército que va á sitiar una plaza la circunvala; y en este caso cogiendo á las bocas inútiles que se hubiesen echado de la plaza las enviaria otra vez adentro; por lo demas las casas y demas estorbos que haya en el radio de embestidura de la plaza pueden ser destruidas muy pronto; así que el artículo está bien redactado.

El Sr. Benito: Las observaciones hechas por el Sr. Oliver podian tener alguna fuerza en el caso de que el artículo estuviese redactado en los términos que S. S. ha supuesto, pero no conforme se halla. El artículo está dividido en tres partes; en cuanto á las impugnaciones que ha hecho el Sr. Oliver á la primera, ya ha contestado suficientemente el Sr. Valdés. La segunda parte es para hacer entrar en la plaza ó impedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos, y los ganados y comestibles. Es claro que ningun vecino de la plaza que tenga este ó otro modo de vivir distinto se querria quedar en la plaza á sufrir los horrores de un sitio, y por esta razon se da al gobernador la facultad indicada. Horroroso parece que es el impedir que el dueño de un almacen de materiales para los trabajos defensivos, ó sea de víveres, los saque de la plaza; pero es indispensable que así se haga, pues que en ello puede interesarse la felicidad de la Nacion. La tercera parte del artículo es sobre destruir por la guarnicion y milicia local todo lo que pueda estorbar la circulacion en lo interior del recinto, y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos al enemigo. En esto digo lo mismo que anteriormente: cuando se trata del bien de la Nacion es preciso que los ciudadanos pierdan alguna parte de su libertad.

Ademas en las escrituras de las casas de plazas fortificadas ya se sabe que es una obligacion de sus dueños el demolerlas por sí mismos cuando estorban: generalmente lo hace la tropa; pero esto es solo porque tarda menos. Y si no fuera así, cómo podria pretenderse que tal vez por uno ó dos edificios que estorbaban en una plaza no sacase la Nacion el fruto que debia de esta fortificacion que la estaba costando muchos millones? Las circunstancias de las plazas, el ejército, la guerra, la clase de enemigos con quien se pelea &c., todo esto hace variar la base que debe guiar á un gobernador para usar de las facultades que la ordenanza le concede. Bajo este concepto creo que las Cortes estan en el caso de aprobar el artículo, sin embargo de que creo debe variarse la parte

relativa á determinar la distancia á que esté el enemigo para que el gobernador pueda usar de estas facultades, y en su lugar decir que lo haga cuando lo crea conveniente, estando sujeto, como lo está, á responsabilidad.

Se preguntó si este artículo estaba suficientemente discutido, y se decidió que no.

El Sr. Isturiz: Al redactar este artículo me parece que no se han tenido presentes todas las circunstancias que pueden concurrir en una plaza. Por él se dan á su gobernador ciertas facultades para cuando esta se halle en estado de guerra, ya sea por orden del Gobierno, ó porque el enemigo se acerque á ella á distancia de 18 leguas; que es decir, que en una plaza marítima que se halle en estado de guerra se encuentra el gobernador facultado para tomar las disposiciones que previene este artículo acercándose el enemigo á la distancia mencionada. Ahora bien, mañana tenemos una guerra con Inglaterra, y se acerca una escuadra, no á 18 sino á 8 ó menos leguas de Cádiz, y el gobernador de aquella plaza se halla autorizado suficientemente para tomar estas disposiciones.

Yo me admiro cómo la comisión ha podido desentenderse de un caso de esta naturaleza; y por lo mismo esta ordenanza parece hecha solo para una nación mediterránea que no tenga plaza alguna marítima; y deo á la consideración del Congreso cuan injusto sería tomar una medida de esta naturaleza en una plaza marítima, sin que hubiese para ello una necesidad inmediata. Bien sé que el estado de guerra destruye en algun tanto el estado de libertad; pero la habilidad del legislador en una nación que quiere ser libre debe ser la de poner las menos trabas á la libertad desde el momento en que aparezca su aurora. Uno de los Sres. que han hablado sobre este asunto ha sido gobernador de una plaza sitiada por las tropas de Napoleón; y S. S. sabe muy bien que no tuvo que acudir á estos extremos de terror. ¿Por qué pues no habiendo necesidad se quieren dar estas facultades á los gobernadores? Yo creo que no son necesarias, y que el artículo se deba desaprobar.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): La plaza de Cádiz, que acaba de citar el Sr. proopinante, es precisamente á la que nada puede importar la aprobación de este artículo, porque sus fortificaciones son tales que en estado de defensa nada hay que temer. Cuando estuvo de gobernador en ella no solo tenía estas facultades sino muchas mas, pues que estaba declarada en estado de sitio; y las Cortes tuvieron á bien dar un bando, por el que se le daba al gobernador una autoridad plena. Así pues creo que el artículo es de absoluta necesidad, y que deba aprobarse.

El Sr. Isturiz: El Sr. proopinante no se ha hecho cargo mas que de una parte del dictamen, y á las impugnaciones dirigidas á ella es únicamente á las que ha contestado. Yo solo haré una observación, y es que si conforme el gobernador de Cádiz en aquella época era el señor Valdés bueno, hubiera sido Valdés malo, ¿cuánto no hubiera podido hacer?

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado en todas sus partes el art. 9.º

Se suspendió esta discusión, y se leyó el decreto sobre la supresión de conventos en despoblado saacionado por S. M. El Sr. presidente dijo: «queda publicada como ley en las Cortes, archívese, y póngase en noticia del Gobierno para los efectos convenientes.»

El Sr. Salvá dijo: El benemérito escuadrón 1.º de artillería nacional que levantó el grito de libertad con los otros caudillos, hoy día 2.º escuadrón de artillería, felicita á las Cortes por mi conducto por las medidas que se han tomado para destruir á los facciosos. La exposición que dirigen es muy corta, y en mi concepto digna de que se lea íntegra en el Congreso.

En seguida se leyó, y las Cortes acordaron se dijese haberla oído y recibido con agrado.

Igual resolución recayó sobre otra exposición que al mismo objeto presentó el Sr. Marau, hecha por las compañías que han formado en Valencia varios oficiales del ejército y emigrados italianos. Se procedió á la lectura del título noveno de las ordenanzas militares.

Suspendida esta, anunció el Sr. presidente que mañana se discutiría un dictamen de la comisión de Hacienda y las ordenanzas del ejército, con lo cual levantó la sesión á las tres y cuarto.

*Primer distrito militar.* (Madrid.) Sin novedad.

*Segundo distrito militar.* (Coruña.) Sin novedad particular. — El 21 entró en la Coruña el bergantín *S. Antonio*, procedente de la ciudad de S. Fernando con cargamento de sal.

*Tercer distrito militar.* (Valladolid.) Sin novedad particular. — De la provincia de Oviedo y de esta capital con fecha del 16 dicen: «Sección del gobierno político. — La facción de Cangas de Tineo ha desaparecido enteramente, ocupándose dos partidas nuestras en recorrer aquellos pueblos para arrestar algunos malhechores que no se presentaron al indulto, porque sus crímenes anteriores, y los que ahora han cometido, los hacen dignos de severos castigos. Las causas de los arrestados se siguen con actividad, y sus cabecillas sufrirán bien pronto la pena de la ley. Me prometo que estos egemplares asegurarán á la provincia la tranquilidad que en el día disfruta.» — De la provincia de Leon, y de esta capital el 17, se sabe que la tranquilidad en aquella provincia seguía sin alteración, sin embargo de que el faccioso Rojo de Valderas vagaba por algunos pueblos de ella, aunque siempre persiguido por los valientes tropas nacionales. «Siento, dice el parte del gobierno político, se retarde tanto el momento que anhelo de poder decir: ya no existe aquel malvado.»

*Quinto distrito militar.* (Vitoria.) Se ha atrasado la correspondencia.

*Sexto distrito militar.* (Zaragoza.) Se ha retrasado la correspondencia.

*Séptimo distrito militar.* (Barcelona.) No ha llegado aun la correspondencia.

*Octavo distrito militar.* (Valencia.) Sin novedad particular.

— Además de las noticias que en el número anterior hemos publicado sobre los sucesos de Lima como extracto del interrogatorio de un sujeto que ha llegado á Gibraltar, podemos añadir todavía las siguientes: Varios individuos que iban á Chile en el *Milagro* (alias *Mente Agudo*) fueron violentamente presos sin distinción de edades, clases ni estados, y entre ellos tres ó cuatro del país, solamente por haber logrado trasladarse sesenta y tantos al bergantín *Pacifico*, el que se subió á los 30 grados contra el capitan y tripulación para irse á Intermedios: noticia que dió D. Martín de Aramburu, en el Janeiro, por haberse encontrado en esta operación: entre estos no ven á conocido alguno. A la fragata *Laura* se trasladaron mas, y entre ellos el inquisidor Sebrino y Ortegon, el conde Monte-Blanco con sus dos hijos, Salamanca con su familia, D. Juan Antonio Jimeno, el P. Salas, provincial de San Juan de Dios, Jimenez el contador de la aduana, Lozano, las tres familias de Rodulfo emparentadas con los Calvos y Periz, y el Dr. Bertios: este buque salió del Callao con direccion al Janeiro el 21 de Mayo, y hasta el 16 de Setiembre no se sabia de él en dicho punto. El 18 de Junio estaba ya Lima bastante escasa de víveres, ya por los muchos que se habian acopiado en los castillos del Callao, como por no venir de Chile los trigos ni ningun otro comestible, y el ningun dinero que ya circulaba por estar reducido á papel y cobre. De estos antecedentes se infiere que tratan de sostener el Callao. El ejército de aquel país se graduaba solamente en 4 á 500 hombres (os mas, negros); pero estaban haciendo un alistamiento general de civiles sin excepcion de personas. Se ha sabido por D. Martín Aramburu, que salió el 21 de Junio del Callao, que dejó el mando el marques de Torre-Tagle (rey marques de Trujillo), y que lo obtenían los tres ministros Monte-Azudo, Guido y Unanue, y Alvarado continuaba en el mando del ejército. Quedaba en el Janeiro D. Pedro Mariano Goyonche despues de haber sufrido una rigurosa prision, y quitadoie todo cuanto tuvo, porque era hermano del general: lo mismo han padecido, aunque en prision, D. Antonio Gereda y su hijo, D. Benito Serreño y su hijo, el padre Castillo y otros varios.

— Un periodista de esta capital publica hoy noticias de París hasta el 21; y nosotros no las teniamos directas sino hasta el 17. Parece que segura aun siendo un ministro la opinion del congreso sobre los negocios de España, sin embargo de tenerse noticias de Verona del día 8. El párrafo del *Monitor* que publicamos en el número anterior ha hecho callar al *Diario de los debates*, que era el que con admiración de todos se veia incansable á la conservación de la paz. En la variedad de opiniones que expresan los periodistas es muy difícil poder formarse una idea del verdadero estado de los negocios: creese generalmente que la Inglaterra es el escollo en que se estrellan los proyectos de algunos diplomáticos, y de ese furibundo partido frances, pronto á sacrificar á su Rey, á su patria y todos los intereses de la sociedad, con tal que pueda ejecutar su favorito plan de la esclavitud del continente, comenzando por la de la Peninsula. Dejemos al tiempo que nos aclare tantas dudas, y entre tanto no le perdamos, dispon éndonos de modo que nos hallemos preparados á todas las vicisitudes; y si tal fuere la obstinación de algunos políticos que contra todo derecho pensasen intervenir en nuestros negocios domésticos, hagámosles ver de nuevo que los españoles, contentos con nuestra Constitución y nuestro Rey constitucional, seremos tan decididos; tan denodados y constantes en defensa del derecho que nos compete de arreglar á nuestro modo los negocios domésticos, como lo fuimos pocos años há en defensa de la independencia, de la Constitución y del Rey, y que el yugo extranjero será siempre detestado, y jamás tolerado por español alguno, sea de la opinion que quiera.

— En el número anterior hemos publicado un párrafo del famoso *Monitor*, en el que apenas puede traslucirse cuál es su opinion respecto de los ruidosos negocios del día, que tienen en expectación al mundo. Tan pronto le vemos avanzar como retroceder: indicar una opinion, como devanearla con dificultades; vender estas; exponer nuevas razones, y presentar otras contra estas. En fin, vemos un párrafo diplomático, que parece hecho á propósito para confundir y dejar en duda á toda la Europa. Pero ó nosotros nos engañamos, ó el *Monitor* quiere dar á entender en este artículo que no es una vez vaga lo que se dice de que en Francia existen dos Gobiernos, el del Rey y el de un parte *otra*, sino que es un hecho real y verdadero, y que el *Monitor* no pertenece al primero de los dos.

Se nos ha repetido muchas veces que el presidente del consejo de los ministros Mr. de Villele y el Rey de Francia con todos los franceses justos y agradecidos no desean mas que la paz; y que el partido de los ingratos y verdaderos contrarrevolucionarios son los que desean con una ansia frenética que se destruya y abraza la España, y que perezcan entre sus ruinas las instituciones liberales y sus autores. Bien sabe todo el mundo que este partido enemigo es el protector declarado de la facción que despedaza las entrañas de nuestra amada patria, y que esta impia facción ha contado siempre con su apoyo. Arimanes (el genio del mal) y Oromazdes (el del bien) parecen estar en continua lucha en las orillas del Sena; y es temible que el primero consiga un triunfo, aunque sea momentáneo, oprimiendo al mismo Rey y á todos los amantes de la paz. El *Diario de los debates*, que en el día se tiene por el eco de estos últimos, se inclina á la con-

servacion de la paz general; pero el *Monitor* va dando indicios de que se ha agregado al partido de los furiosos é in gratos.

En el artículo de que vamos hablando lo manifiesta ya mas claramente, pues viene á decir en términos harto poco disimulados que la situacion en que se halla la España puede dar motivo al Gobierno francés á que, en virtud del derecho de paz y de guerra, que tiene todo Gobierno regular, tome medidas para hacer que cese un estado que le causa el gravámen de tener que mantener un ejército de observacion.

Segun este capcioso principio jamas podria haber una paz estable entre dos potencias vecinas, porque el menor disturbio que hubiese en alguna de ellas podria servir de especioso pretexto para que un vecino ó poderoso ó ambicioso se quisiese entrometer en los negocios interiores de aquella, y atentar contra su independencia. Los españoles podriamos preguntar, ¿y por qué sufre la Francia el gravámen de un ejército de observacion en nuestras fronteras? ¿Teme acaso algun ataque contra su dignidad de parte de la Nacion española, que tantas y tan heroicas pruebas tiene dadas de su religionosidad é inviolable buena fe? No seguramente, no hay tal temor. El ejército de observacion tiene un origen bien conocido de todo el mundo, y sobre este punto es excusado hacer comentarios.

Para animar el *Monitor* á sus compatriotas, y hacerles ver que la guerra de España no seria tan terrible como ponderan los amigos de la paz y de las instituciones liberales, dice « que es un absurdo querer sacar de la hermosa defensa que hizo el pueblo español contra la usurpacion de Bonaparte un ejemplo que pueda aplicarse á la situacion actual de este pueblo, pues hay una gran diferencia entre una Nacion á la que se le roban sus Reyes, violando escandalosamente todas las leyes divinas y humanas, para sujetarla á un obscuro usurpador por medio de la conquista y del despotismo militar, y una Nacion en la que, habiéndose apoderado violentamente del poder un partido, pugna este por conservarlo contra provincias enteras &c.»

Aquí es donde se manifiesta mas á las claras la dañada intencion del autor del artículo, pues sienta como verdad una proposicion falsísima. Dice que un partido se ha apoderado violentamente del poder.... Si con estas expresiones quiere dar á entender que la Nacion española juró por fuerza la Constitucion que la rige, falta á la verdad el articulista, pues es bien notorio á toda la Europa que la Nacion española la juró espontáneamente; y si no hubiera querido hacerlo, no habia fuerza que pudiese compelerla á este acto. Verdad es que se le dió el impulso; pero ella lo desaba, porque no podia ya tolerar mas tiempo la opresion en que gemia. Esas provincias que dice el *Monitor* resisten la mudanza de sus leyes, usos y costumbres, serian perjuras delante de Dios y de los hombres si existiesen; pero tampoco esto es cierto, porque la mayor parte de los habitantes de ellas, sus principales poblaciones y sus capitales defienden con un teson incontestable la causa de la patria, y son los ant murales mas firmes de la libertad.

Porque toca al paralelo que hace el *Monitor* para animar á sus paisanos, le responderemos haciendo otro mas conforme á la verdad. ¿Qué comparacion puede haber, preguntamos, entre una Nacion olvidada de sí misma, abandonada á un infame privado, que entró traidoramente al enemigo su ejército y sus plazas fuertes, una Nacion desarmada y servil, destituida de espíritu público, sin erario, sin tropas, sin pericia militar, y asombrada del poder inmenso del conquistador que venia á dominarla. ¿Qué comparacion, repetimos, puede haber entre esta Nacion abatida, y entre la Nacion que habiendo recobrado su antigua libertad y sus sagrados derechos cuenta en su seno muchos miles de guerreros veteranos de consumada pericia y valor, dispuestos á morir mil veces por ella, como lo estan haciendo todos los dias? ¿Qué comparacion puede haber entre una Nacion inerte, y otra armada casi en masa, inflamada del amor á la patria, y acostumbrada á los ejercicios marciales y á los horrores, peligros y privaciones de la guerra? No hablaremos de la energia y luces del Gobierno que dirige á esta Nacion, porque seria alargar demasiado este artículo; pero si diremos que si es cierto, como dice el *Monitor*, que no se pasa sin graves motivos del estado de paz al de la guerra, no los hay ciertamente para que la Francia rompa los vínculos que la unen con una Nacion generosa, cuya alianza le ha sido tan util en todos tiempos, cuya buena fe es notoria á todo el universo, y cuyo amor á la libertad constitucional que ha establecido es compatible con el respeto que se debe á los tronos. Por último diremos que el párrafo del *Monitor* es un *anacronismo*. Cuando los españoles le preguntaban cuál era el objeto del cordón sanitario habria sido tiempo oportuno de hablar como ahora: verdad es que el que sirve habla cuando le mandan sus amos.

ARTICULO DE OFICIO.

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Mes de Octubre de 1822.

Acta del arqueo de dicha pagaduría correspondiente al presente mes de Octubre, celebrado con arreglo al art. 1.º, cap. 7.º de la instruccion general de 9 de Junio último.

Ingresos.

Existencia que resultó en el arqueo de 30 Setiembre último.  
 En libranzas y efectos..... 1.518,372.28 }  
 En efectivo..... 6,629.24 } 1.525,002.18

Recibido de la tesorería general en 23 libranzas en virtud de libramiento de 9 de Setiembre próximo pasado núm. 3.....	1.107,000	} 4.704,151. 7
Id. en otras 31 en virtud de id. sobre el Fondo imprevisto general núm. 1.....	957,151. 7	
Id. en otras 53 idem de 6 de Octubre núm. 4.....	2.640,000	
<b>Total rs. vn.</b>	<b>6.229,153.25</b>	

Distribucion.

Clases del presupuesto.		
1.º Secretaria del Despacho.....	135,776. 7	
2.º Gobierno político y económico del reino.....	34,568.14	
3.º Instruccion pública.....	34,136.15	
4.º Fomento de agricultura, artes y comercio.....	32,585.28	
5.º Beneficencia y salud pública.	9,251. 4	
6.º Division territorial.....	4,500	
Gastos imprevisos.....	24,068	
	<b>274,886</b>	

Por remesas hechas en libranzas y efectos á los pagadores de las provincias.....	2.258,500	
	<b>2.533,386</b>	<b>2.533,386</b>
Existencia.....		<b>3.695,767.25</b>

Efectos en que consiste.

En libranzas á cargo de varios tesoreros de provincia.....	2.632,000	} 3.686,151. 7
En id. del cajero de tesorería general.	978,151. 7	
En efectos cobrables sobre diferentes puntos.....	76,000	
En efectivo.....		<b>9,616.18</b>
Igual.....		<b>3.695,767.25</b>

Madrid 31 de Octubre de 1822. = El pagador Esteban Tomé. = El interventor Teodoro de la Calle.

El Gobierno ha recibido varios partes de oficio, por los que se sabe: 1.º Que ha sido destruida completamente la faccion de Mosen Mombiela: 2.º La faccion del Royo fue igualmente batida el dia 20 sobre Peñaroya; y 3.º el 22 fueron las gavillas reunidas del Royo, Rambla, Bru y Pons, en número de 29. (En el número siguiente se publicarán estos partes.)

La junta superior de vestuario del ejército, autorizada por la general de inspectores segun Real orden de 20 del presente para la construccion de 409 vestuarios para las diferentes armas del mismo, que se han de componer para la infantería, artillería á pie, tropas de ingenieros y milicia nacional activa de una casaca, un pantalon de paño y otro de lienzo, unos botines de paño y otros de lienzo, una camisa, un par de zapatos, un corbatín, un capote, un gorro de cuartel, un morrion guarnecido y una mochila; y para la caballería, artillería á caballo y tren, de una casaca, un pantalon de paño y otro de lienzo, una camisa, un par de botas ó borceguíes, un corbatín, una capa ó capote, un gorro de cuartel, un morrion ó casco guarnecido, una maleta, un saco y un juego de trastes de limpiar; ha resuelto en cumplimiento de su encargo convocar á los que quieran contratar el todo ó parte de las referidas prendas, segun los modelos que se manifestarán, para que por sí ó por apoderado se presenten á dicha junta superior de vestuario establecida en esta corte en la calle de Torija, casa del estado mayor, ó á las subalternas en los puntos de Barcelona, Zaragoza, Vitoria, Valencia, Granada, Sevilla y la Coruña, en donde se les enterará del pliego de condiciones, y se empezará á oír las proposiciones que conforme á él hicieren. Madrid 27 de Noviembre de 1822. = Por la infantería el coronel Francisco Fernandez Góñin, presidente. = Por la milicia nacional activa el coronel Alfonso Valde-rábano. = Por la artillería el coronel Manuel del Pino. = Por la caballería el teniente coronel Joaquin Barreda. = Por el estado mayor general el coronel Santiago Mendez de Vigo. = Por la Hacienda nacional militar el intendente honorario de provincia comisario de guerra Ramon María Diaz. = El capitán Antonio María de Ramon, secretario.

Hallándose vacante la plaza de interventor de las fábricas de sal del partido de Osuna en la provincia de Sevilla, cuyo empleo está dotado con 3850 rs. de vn. al año, se anuncia al público, á fin de que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á obtenerlo, y reúnan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes, y órdenes de S. M., presenten sus instancias, en el término de un mes por conducto de sus gefes respectivos, en la intendencia de la citada provincia, donde ha de hacerse la propuesta del expresado destino.